

RV: RAD. 2018-975- 01 PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE LORENA AYA BACA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL HOY FALLECIDO ALFONSO AYA PAÉZ (SENTENCIA COMPLEMENTARIA), .

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 16:34

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (392 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Carlos Buitrago <carlos.buitrago@conagoabogados.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 16:31

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2018-975- 01 PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE LORENA AYA BACA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL HOY FALLECIDO ALFONSO AYA PAÉZ (SENTENCIA COMPLEMENTARIA), .

Honorable:

Magistrado José Antonio Cruz Suarez

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA FAMILIA

E.S.D.

EXPEDIENTE No: 11001311001420180097501

DEMANDANTE: LORENA AYA VACA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ALFONSO AYA PAEZ

PETICION DE HERENCIA – APELACION DE SENTENCIA

CARLOS JULIO BUITRAGO BAUTISTA, en mi calidad de abogado titulado, en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, debidamente reconocido dentro del proceso, apoderado de **LORENA AYA VACA**, acudo ante su despacho de la manera más atenta y cordial de igual manera, estando dentro del término para sustentar el recurso debidamente interpuesto ante el **JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA** contra la sentencia de Agosto 2 del año 2023, donde me permito presentarlo de manera parcial a la parte **RESOLUTIVA** a los numerales **OCTAVO Y NOVENO**, don los demás numerales que hacen mención a la parte resolutive, ruego al honorable Magistrado mantener **INCOLUME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ES DECIR DEL NUMERO PRIMERO AL NUMERAL SEPTIMO**, para tal fin me permito sustentar mi desacuerdo a los dos numerales apelados y requiero de su despacho **REVOCAR LA DECISIÓN TOMADA ALLI** por la señora **JUEZ CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, como en debida forma lo interpose en su momento.

PUNTOS O NUMERALES DE LA PARTE RESOLUTIVA EN DISCREPANCIA

NUMERAL OCTAVO: NEGAR la pretensión de la demanda encaminada a declarar la ineficacia del contrato de fiducia contenido en la escritura pública No. 1008 del 24 de mayo 2016.

SUSTENTACIÓN

Al promover por escritura pública la voluntad del fidecomitente o quien otorga fidecomiso Civil se encontraba transfiriendo los bienes que pertenecen a una masa sucesoral de la cual y en el momento se debe realizar la reapertura de la sucesión del causante **ALFONSO AYA PAEZ**, no puede existir que esos bienes que son y pertenece a una masa herencial lo disponga la señora **AURA ROSA SUAREZ DE AYA**, por lo que al volver a la masa sucesoral, vuelve a la titularidad del causante para una vez en su cabeza, se promueva el trámite sucesoral, para que mediante el otorgamiento de la hijuelas en favor de cada heredero puedan ser beneficiados y entregado sus derechos como herederos del causante por tener mejor derecho.

Por lo anterior, se hace necesario que el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE FAMILIA**, en cabeza de quien preside la **SALA DE SEGUNDA INSTANCIA**, ordene la cancelación de la anotación a que hace referencia en certificado de Tradición y libertad, donde la señora madre **AURA ROSA SUAREZ DE AYA**, después de haber realizado actos de mala fe, con el propósito de quedarse con los bienes y derechos herenciales que le correspondía a **LORENA AYA VACA**, en calidad de hija con mejor derecho de su difunto padre **ALFONSO AYA PAEZ**, con la realización de FIDECOMISO en favor de sus tres hijos (demandados en petición de herencia en este proceso), por lo que se debe ordenar su cancelación para que se pueda surtir el trámite de la sucesión.

El contrato de Fidecomiso que realizó, contenido en la escritura pública 1008 del 24 de mayo 2016, afecta el trámite de la sucesión de **ALFONSO AYA PAEZ**, es así que, cualquier trámite administrativo que se pretenda realizar con respecto a un bien sometido a Registro, en este caso los inmuebles que son objeto de este proceso, se requiere cancelar el fidecomiso y es de obligatorio su realización, para realizar nuevo fidecomiso, o para realizar contrato de compraventa, donación y demás, pues sin su cancelación no se podrá tomar una decisión del titular del bien hasta tanto no se cancele la citada figura, que es un gravamen de pasar de una persona a otra persona por un hecho de verificarse una condición art. 794 código Civil.

En el caso que nos ocupa **AURA ROSA SUAREZ DE AYA**, otorgó fidecomiso de los bienes que los adquirió de mala fe para apropiarse de ellos mediante el trámite sucesoral, por compra de los derechos herenciales a sus hijos, con mala intención y fraudulenta de apropiarse de los derechos herenciales que le correspondía a la heredera **LORENA AYA VACA**, por tanto, al negar la primera instancia la pretensión de cancelar el fidecomiso que se realizó mediante escritura pública 1008, esa decisión no permite realizar o rehacer la sucesión del causante **ALFONSO AYA PAEZ**, para que sea adjudicado el derecho herencial a **LORENA AYA VACA** y a los demás herederos en el primer orden hereditario.

El fidecomiso realizado por **AURA ROSA SUAREZ DE AYA**, la legítima para realizarlo, una vez adquiera su hijuela que le corresponde como gananciales, pero no puede disponer de otorgar fidecomiso de los derechos que le corresponde a **LORENA AYA VACA**, más aún que dentro de un proceso de sucesión solo se tiene una perspectiva sobre unos bienes que hacen parte de una masa sucesoral, que no se puede saber sobre que bien, pues depende cual o cuales bienes se le adjudiquen a cada heredero y en este caso a la cónyuge..

Con lo anterior dejo sustentado de manera somera y sucinta el número octavo de la parte resolutive de la sentencia apelada, para que su Señoría **REVOQUE** conforme a lo manifestado, se trata de un error de parte de la Primera Instancia no ordenar cancelar un gravamen que existe sobre los bienes que van a hacer objeto de un trámite sucesoral.

NUMERAL NOVENO: Me permito solicitar se **REVOQUE** la parte que dice: Se fija como agencias en derecho, la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000). Como consecuencia se

ordene agencias en derecho acordes al tiempo utilizado, a la cuantía, al trabajo realizado y demás, las cuales son determinadas y son respaldadas por la Ley 564 del 2012, art. 366 numeral 4 Código General del Proceso, tarifas que son otorgadas y ordena su pago por el JUEZ de primera o única instancia, las cuales discrepo de su monto debido a que el presente proceso es de mayor cuantía, el trabajo realizado en favor obtener un derecho, por parte del poderdante se inició en el año 2018 y como consta fue terminado mediante fallo de primera instancia en agosto del año 2023, fallo este que, debido a la discrepancia que tengo en contra del mismo continúo en obtener una sentencia acorde una justicia digna, a un trabajo realizado por parte de este profesional del derecho que ha tenido que luchar en busca de los derechos violados a mi poderdante por parte de los demandados en petición de herencia y en reivindicatorio.

Es de anotar y para determinar el valor de las agencias en derecho conforme lo establece la citada LEY, el Consejo Superior de la Judicatura, y por tratarse de un proceso de mayor Cuantía, se debe tener en cuenta la tarifa del 7.5%, sobre el valor de los bienes objeto del litigio.

Por lo anterior, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., revocar los numerales octavo y noveno de la parte resolutive de la presente sentencia y en consecuencia, ordenar:

- 1- Ordenar la cancelación del Fideicomiso contenido en la escritura pública 1008 del 24 de mayo del año 2016, por las razones expuestas.
- 2- Revocar la fijación de la agencias en derecho por la suma de \$1.000.000 y en consecuencia fijar agencias en derecho en favor de la parte actora conforme a lo expuesto en el presente recurso.
- 3- Declarar que los demandados en petición de herencia y reivindicatorio su actuar fue de mala fe, por lo expuesto a lo largo del proceso, pues su actuar siempre fue de apropiarse de bienes y derechos que le correspondía a la demandante **LORENA AYA VACA**.

De Usted, Honorable Magistrado, José Antonio Cruz Suarez y demás magistrados de la sala.

Atentamente



Carlos Julio Buitrago Bautista

c.c. 19.423.341 de Bogotá

T.P 59812 C. S de la Judicatura

Correo: Carlos.buitrago@conagoabogados.com

Teléfono 3103279808